



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2026.04.21
13:15:16 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema *web* de consulta de causas del Poder Judicial de la Nación, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de instancia anterior que había rechazado el recurso deducido por R D L T -migrante de nacionalidad uruguaya- con el objeto de que 1) se dejara sin efecto tanto la disposición SDX 31233 del año 2005 -mediante la cual la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) declaró la irregularidad de su permanencia en el país, dispuso su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso por el término de ocho años-, como su acto confirmatorio, y 2) se declarase la inconstitucionalidad de las normas del decreto 70/17 allí especificadas, para el caso en que dicho decreto resultara aplicable al caso.

En lo que interesa, la cámara recordó ante todo que de los considerandos del acto de expulsión se desprende que dicha medida "fue ordenada como consecuencia de las diversas condenas penales del actor [...]. En efecto, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 16, en la causa n° 1752/1832 seguida contra el Sr. Ledesma Toledo, procedió a unificar dos condenas en una **pena de tres años y cuatro meses de prisión por el delito de robo, en concurso real con robo en grado de tentativa** [...], circunstancia,

que fue reconocida por el migrante en el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto contra la disposición referida"; en razón de lo cual concluyó en que se encontraba "debidamente acreditado el presupuesto fáctico para subsumir su situación dentro del supuesto previsto por el art. 29, inc. c, de la ley 25.871, por lo que no se aprecia irrazonabilidad respecto del encuadre normativo aplicado" (el resaltado pertenece al original).

En relación a la caducidad registral de la condena, consideró que no se advertía ilegitimidad o arbitrariedad alguna, a la luz de lo expuesto en el precedente "Iacovanelli" allí citado (CAF 53018/2017, sentencia del 15 de marzo de 2018), en el que esa misma sala había afirmado que "tales previsiones significan la caducidad de la condena en el registro de las sentencias condenatorias más no su inexistencia", y que "eventualmente, en el ámbito penal, la comisión de otro delito por el actor no sería agravado por sus antecedentes delictivos ya que éstos no constarán en los respectivos registros, empero tales afirmaciones no se aplican al régimen sancionatorio administrativo".

Por último, sostuvo que "en atención a la condena penal que recae sobre el migrante, no se verifica en el *sub examine* la concurrencia de alguna de las causales de eximición del precepto bajo análisis que la Corte Suprema de Justicia delineó en el precedente 'Apaza León'".



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-II-

Contra dicho pronunciamiento, el migrante dedujo el recurso extraordinario de fecha 15 de mayo de 2019 que fue rechazado dando lugar a la presente queja.

En lo principal, y luego de invocar la afectación al "derecho a la reunificación familiar (arts. 3 inc. d y 10 de la Ley 25.871, 17.1 CADH, 17 PIDCyP, 8 CEDH)", se agravia frente a lo expresado por la cámara en cuanto afirmó que la caducidad de la condena en el registro de las sentencias condenatorias no implica su inexistencia. Al respecto, sostiene que "la condena penal que le fuera impuesta [...] por el Tribunal Oral en lo Criminal N°8 debe tenerse por no **pronunciada, ya que la misma se encuentra caduca desde el día 6 de mayo de 2016**" (énfasis en el original). Al respecto afirma que "sin perjuicio de lo sostenido por la Sala IV [...] resulta aplicable la jurisprudencia constante de la CSJN, que ha considerado que **las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes**" (énfasis en el original). Sobre esa base, y con invocación de lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, concluye en que "la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 debe tenerse por no pronunciada".

Finalmente, se agravia por el -a su entender- "erróneo encuadre de la situación" en el artículo 29, inciso c, de la ley migratoria a la luz de la doctrina del fallo "Apaza León" de la Corte (v. Fallos: 341:500). Sostiene, a tal fin, que "**la pena impuesta [...] no supera el límite temporal de los tres años de**

privación de la libertad, toda vez que la misma consistió en una condena de 1 mes y 10 días de prisión y el delito cometido - lesiones leves- no es ninguno de los específicamente mencionados en el art. 29 inc. c)" (el resaltado pertenece al original).

El 5 de abril de 2024, V.E. corrió vista a esta Procuración General para que se expidiera.

-III-

En cuanto al alegado erróneo encuadre de la situación del migrante en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, entiendo que la apelación deducida no rebate todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia, en los términos de la jurisprudencia del Alto Tribunal que señala que el escrito de interposición del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal por medio de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, pues se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (conf. Fallos: 323:1261; 330:16, entre muchos otros).

En efecto, el recurrente se limita a reiterar lo expresado al respecto en las anteriores presentaciones, al sostener que "la pena impuesta [...] no supera el límite temporal de tres años de privación de la libertad, toda vez que la misma consistió en una condena de 1 mes y 10 días de prisión y el delito cometido -lesiones leves- no es ninguno de los específicamente mencionados en el art. 29 inc. c)", e invoca,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

asimismo, la doctrina sentada por V.E. en el precedente "Apaza León" (Fallos. 341:500) en lo relativo al alcance de la mencionada norma.

Desatiende, así, los fundamentos de la decisión apelada que lo llevaron a concluir en que se encontraba debidamente acreditado el presupuesto fáctico para subsumir la situación del migrante en la mencionada norma -y, consiguientemente, descartar la existencia de irrazonabilidad en el encuadre normativo aplicado-, esto es, la existencia de diversas condenas penales del actor y su posterior unificación en una pena de tres años y cuatro meses de prisión.

A mi modo de ver, finalmente, entiendo que las cuestiones referidas a la caducidad del registro de las sentencias condenatorias son sustancialmente análogas a las dictaminadas por esta Procuración General en el día de la fecha en la causa CAF 74428/2018/3/RH2 "Recurso Queja N°3 - D G , J E c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM", a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en lo pertinente.

Así lo entiendo, sin perjuicio de la verificación que correspondiere hacer respecto de la sujeción de la medida expulsiva a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.549, a fin de determinar si el acto en cuestión se ajusta a lo dispuesto en las normas pertinentes de acuerdo con las circunstancias existentes al momento de su dictado, en línea con lo expresado en el dictamen de esta Procuración emitido el día

de la fecha en las causas CAF 37201/2019/2/RH1 "Recurso Queja N° 2 - Machado García, Marcelo Carlos c/ EN - M INTERIOR OP Y V - DNM s/ recurso directo DNM" y CAF 48950/2018/3/RH2 "Recurso Queja N° 3 - A , C F c/ EN - M INTERIOR OP Y V s/ recurso directo DNM".

Frente a la solución aquí propiciada, entiendo que, por el momento, no corresponde expedirse sobre las restantes cuestiones planteadas.

-IV-

En virtud de lo hasta aquí expresado, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado y devolver los autos al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva con arreglo a lo expuesto.

Buenos Aires, de abril de 2026.